

FECHA: 19 MAY 2022 HORA 12:11

TRAMITE: TE1905202212M

SECRETARIA GENERAL PAOLA AYALA

Manta, Mayo 19 del 2022

Señores

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MANTA (GAD MANTA)
Manta

RAUL ANTONIO CEDEÑO CHAVARRIA, con C.C. No. 131136907-6, a ustedes respetuosamente me dirijo para indicar lo siguiente:

Con la presente estoy adjuntando copia certificada de la sentencia dentro de la causa No. **13337-2021-01126**, con la que opera la prescripción del bien demandado en mi favor, con la que solicito se me concedan los habilitantes correspondientes para poder protocolizar dicha sentencia y luego inscribirla en el Registro de la Propiedad del cantón Manta.

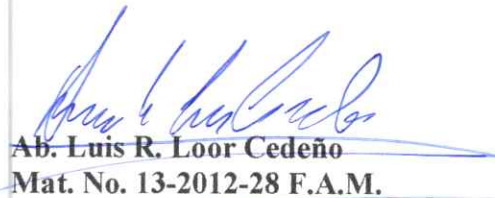
Comunicaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico LRLC2@HOTMAIL.COM, y autorizo al Abogado Luis R. Loor Cedeño, con matrícula profesional No. 13-2012-28 del Foro de Abogados, para que intervenga en el presente trámite.

Por la atención que se dé a la presente, agradezco anticipadamente.

Atentamente



Raúl Antonio Cedeño Chavarría
C.C. No. 131136907-6



Ab. Luis R. Loor Cedeño
Mat. No. 13-2012-28 F.A.M.



Juicio No. 13337-2021-01126

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, martes 26 de abril del 2022, a las 09h54.

VISTOS: Puesto en mi despacho. Estando dentro del tiempo para dictar la respectiva sentencia escrita y el respectivo trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: 1. **LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA:** la suscrita, Ab. Mariella Delgado Zambrano, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. 2. **LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION:** Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 3. **LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2021-01126, son: en calidad de actora el señor CEDEÑO CHAVARRIA RAUL ANTONIO; y, en calidad de demandada los señores HECTOR BENJAMIN VALLADARES CHIPANTIZA y ALEYDA GRACIELA ENCARNACION RUBIRA BODERO .. 4. **ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO:** Desde fojas 30 A 33 , comparece el señor CEDEÑO CHAVARRIA RAUL ANTONIO, manifestando que: "...Desde hace más de dieciocho años, concretamente desde el cinco de octubre del año 2002, vengo poseyendo en forma pacífica, tranquila, continua, publica, notoria e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, un cuerpo de terreno y vivienda, donde desde el momento que tome posesión he ejecutado varios actos posesorios, entre ellos he construido una casa de caña guadua, en la cual habito ininterrumpidamente con mi familia, bien inmueble que se encuentra ubicado entre las calles 309 y 307 entre las avenidas 227 y 228, del Barrio Mazato de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta; circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos; POR EL FRENTE: 121,50 metros y lindera con avenida 227; POR ATRÁS: 88,37 metros y lindera con avenida 228; POR EL COSTADO DERECHO: 38. 79 metros y lindera con propiedad del señor Heriberto Mero y el señor Levintong Bazurto más 33,25 metros y lindera con calle 309; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 59,50 metros y lindera con calle 307, teniendo un área total de 6.798,13 metros cuadrados. La posesión del predio anteriormente referido, y que hoy demando la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, la he mantenido sin clandestinidad de ninguna clase a vista y paciencia de todos mis vecinos, quienes me reconocen como su dueño, sin que haya existido jamás interferencias ni perturbación de ninguna persona, que mereciere la intervención de autoridades tanto de carácter administrativo o judicial, demostrando en todo momento el ánimo de señor y dueño tal como lo reconocen los vecinos del sector donde habito. La presente acción la amparo y la fundamento según lo dispuesto en los Numerales 23 y 26 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Artículos 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos y los Artículos

603,715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil. Con los antecedentes expuesto y al amparo de lo establecido en los Numerales 23 y 26 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Artículos 142,143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos y los Artículos 603, 715, 2392,2398, 2410, 2411 y 2413 y siguientes del Código Civil, acudo a usted y demando a los señores HECTOR BENJAMIN VALLADARES CHIPANTIZA y ALEYDA GRACIELA ENCARNACION RUBIRA BODERO, así como a los posibles interesados, para que en Sentencia, se sirva declarar con lugar mi Demanda y se me declare titular del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en las calles 309 y 307 entre las avenidas 227 y 228 del Barrio Mazato de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos; POR EL FRENTE: 121,50 metros y lindera con avenida 227; POR ATRÁS: 88,37 metros y lindera con avenida 228; POR EL COSTADO DERECHO: 38. 7 9 metros y lindera con propiedad del señor Heriberto Mero y el señor Levintong Bazurto más 33,25 metros y lindera con calle 309; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 59,50 metros y lindera con calle 307, teniendo un área total de 6.798,13 metros cuadrados, por haberse operado a mi favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, ejecutoriada que fuere la Sentencia disponga la protocolización en una de las Notarías del Cantón Manta, así como su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta. La cuantía de la presente acción la fijo en la cantidad de USD 686.611,13. La presente acción deberá sustanciarse por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, de conformidad con el Artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos...”, La mencionada demanda, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el 26 de julio del 2021 y la ampliación de fecha 5 de agosto del 2021 a las 11h00 y, conforme consta a fojas 35 y 38 constante a fojas 96 y 96 vlt a disponiéndose citar a los señores HECTOR BENJAMIN VALLADARES CHIPANTIZA y ALEYDA GRACIELA ENCARNACION RUBIRA BODERO accionados descritos en la demanda, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. El accionado fue legal y debidamente citado, así consta la citación en persona y el mismo que compareció a fojas 67 , 67 vlt a y 68 de los autos allanándose a la demanda . Cabe puntualizar que se cumplió con las citaciones al Gobierno Autónomo descentralizado del Municipio de Manta esto en su Alcalde y Procurador Síndico actas constantes a fs.46 y 47 de los autos, quienes comparecieron a juicio a fojas 61 a 64 de los autos. En este punto se deja constancia que a folio 40 del proceso consta haberse inscrito la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. Cumplido con todo lo ordenado en auto de sustanciación de calificación de demanda, y fenecido el término concedido a los demandados indicados en el art 292 del COGEP, se señaló para que se lleve a efecto la Audiencia Preliminar el 04 de marzo del 2022, a las 10h30, acto procesal como consta en acta de resumen de audiencia preliminar folios 83(cd), 84 a 85 de los autos, diligencia a la cual acudió la parte actora y los demandados y sus abogados del demandado los cuales se ratificaron , y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, y en virtud de que no existieron

40 10000 12

excepciones previas que el demandado haya planteado de las establecidas en el Art. 153 del COGEP ya que se allanó a la demanda por lo que es necesario indicar que a pesar del allanamiento de la parte demandada es necesario indicar lo que indica el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 241.-“Allanamiento a la demanda. La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia. La o el juzgador no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles. El allanamiento de una o uno o de varias o varios demandados, sobre una obligación común divisible, no afectará a las otras u otros y el proceso continuará con quienes no se allanaron. Si la obligación es indivisible, el allanamiento deberá provenir de todos. Si el allanamiento es parcial o condicional deberá seguirse el proceso con respecto a lo que no ha sido aceptado.”y el Art. 242.- “Ineficacia del allanamiento. El allanamiento será ineficaz: 1. Cuando la o el demandado sea incapaz, excepto cuando se trate del allanamiento de personas jurídicas. 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes. 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por medio de la declaración de parte. 4. Cuando la sentencia deba producir efecto de cosa juzgada con respecto a terceros”, por lo que dicho allanamiento no se lo acepta al tenor del art 242 # 2 y 4 del COGEP, por lo que se siguió con la prosecución de la audiencia preliminar por lo que se siguió con la prosecución de la audiencia preliminar y se declaró la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora por ser estas útiles, pertinentes y conducentes tal cual se lo declaro en el auto interlocutorio de admisión de las pruebas y se señalándose la audiencia de juicio para llevarse a efecto el 07 de abril del 2022, a las 10h30, acto procesal efectuado en el referido día y hora, con la comparecencia de la parte procesal esto es la actora y los demandados, la misma que se llevó a efecto y una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchados el alegato de la parte actora, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. **5. LA DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS:** Dentro de la audiencia preliminar y con fundamento a lo determinado en el numeral primero del artículo 294 del COGEP, no se pudo seguir en este punto por la falta de comparecencia de la parte demandada ni de otras personas que tuvieran intereses sobre el bien inmueble, por lo que esta Juzgadora no tuvo nada que resolver.- **6. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y 7.-MOTIVACION :** Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: Para lo cual es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: “...Determinar si existe la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegada por el actor señor CEDEÑO CHAVARRIA RAUL ANTONIO al lote de terreno situado en la calle 309 y 307 entre las avenidas 227 y 228 barrio Mazato de la Parroquia Tarqui de esta ciudad Manta con una superficie total de 6.798,13 M2 o en su caso si no existe los elementos para que opere dicha prescripción.” Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas

en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que ha negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar si las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie el actor señor RAUL ANTONIO CEDEÑO CHAVARRIA manifestó en su demanda que: Desde hace más de dieciocho años, concretamente desde el cinco de octubre del año 2002, vengo poseyendo en forma pacífica, tranquila, continua, pública, notoria e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, un cuerpo de terreno y vivienda, donde desde el momento que tome posesión he ejecutado varios actos posesorios, entre ellos he construido una casa de caña guadua, en la cual habito ininterrumpidamente con mi familia, bien inmueble que se encuentra ubicado entre las calles 309 y 307 entre las avenidas 227 y 228, del Barrio Mazato de la Parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta; circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos; POR EL FRENTE: 121,50 metros y lindera con avenida 227; POR ATRÁS: 88,37 metros y lindera con avenida 228; POR EL COSTADO DERECHO: 38. 79 metros y lindera con propiedad del

señor Heriberto Mero y el señor Levintong Bazurto más 33,25 metros y lindera con calle 309; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 59,50 metros y lindera con calle 307, teniendo un área total de 6:798,13 metros cuadrados. Dentro de este predio he construido una vivienda de una planta, de estructura de caña guadua que he venido mejorando, donde habito con su familia, recibiendo de mis vecinos el reconocimiento como legítima propietaria. Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si los accionantes han justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende y que este sea prescriptible. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia emitido por el señor registrador de la propiedad de Manta y que consta a fojas 8, 8 vlt a y 9 el cual el actor lo ha producido en legal y debida forma conforme lo establece el Art. 196 del COGEP se prueba que se trata de un bien prescriptible y que está en el libre comercio así como también con la prueba documental a fojas 28 de los autos; b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta de 8, 8 vlt a de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que el señor VALLADARES CHIPANTIZA HECTOR BENJAMIN de estado civil casado es propietario del inmueble materia del juicio y como lo ha justificado la misma parte demandada con su comparecencia así como la contestación del Gad Municipal de Manta esto a fojas 60 y 60 vlt a, por lo que la prueba documental admitida y que ha producido en forma legal en la audiencia de Juicio por lo que constituye prueba legalmente actuada c) Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe los actores y que posee el demandado, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Artículo antes mencionado (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor. Por lo del informe pericial constante a fojas 10 a 26 de los autos el mismo que fue producido en legal y debida forma así mismo fue sustentado por el Ing. Neil

Delgado Macías en la audiencia respectiva juramentado en legal y debida forma conforme lo establece el 222 y 224 del COGEP , por lo que es evidente que el actor ha identificado la identidad de todo el terreno ya que ellos indican que tienen la posesión del terreno de un total de 6708.13 metros cuadrados por lo que de su sustento se determinó la existencia de la cosa determinada, así mismo los testimonios de los testigos señores AURORA DEL CARMEN GOMEZ GARCIA Y ENRIQUE STALIN PONCE CHOEZ, quienes determinaron e individualizaron en las preguntas realizadas que dicho lote se encuentra delimitado así mismo describieron como era antes y que el actor ha realizado mejoras y mantenimiento por lo que ahora es una casa de caña guadua y ha hecho limpieza en todo el terreno, en estos años de posesión estos testimonios fueron concordantes con las pruebas documentales y pericial así como el de la inspección judicial llevada a efecto dentro de la causa tal como consta a fojas 89 y 90 de los autos .Así mismo se deja puntualizado que el perito que inspeccionó el bien inmueble determinó al individualidad del bien por lo que adjuntó su informe y lo sustentó en la audiencia por lo que se determinó que el terreno donde se encuentra ubicado y tiene los siguientes linderos y medidas: ubicado en esta ciudad de Manta, en la calle 309 y 307 entre las avenidas 227 y 228 o manzana 246 barrio Mazato de la Parroquia Tarqui de esta ciudad Manta, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE.- con 121.50 metros y lindera con avenida 227; POR ATRÁS.- con 88.37 metros y lindera con avenida 228; POR EL COSTADO DERECHO.- 38.79 metros y lindera propiedad de Heriberto Mero y el señor Levinton Bazurto, más 33.25 metros, linderando con calle 309 POR EL COSTADO IZQUIERDO.- con 59.50 metros y lindera con calle 307 obtiene la superficie total de 6.798,13 metros cuadrados, es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa que es uno de los requisitos de la posesión. Respecto de la prueba de la posesión la actora, con el propósito de justificar la posesión del predio solicitaron la recepción de la prueba testimonial de la señora **AURORA DEL CARMEN GOMEZ GARCIA** de 57 años de edad, nacionalidad ecuatoriana, estado civil soltera, domiciliado en la Pradera , de ocupación comerciante de frutas y legumbres en el mercado los esteros, quien luego de juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas del perjuicio respondió: Que si conoce al señor actor Cedeño Chavarria Raúl Antonio desde el año 2002 esto es desde 5 de octubre del 2002 aproximadamente 20 años, lo conozco por su mama ya que es mi clienta, le he entregado y le entrego las frutas en el domicilio ,él ha vivido toda una vida hace 20 años , Barrio Mazato al lado del complejo los ángeles, sin problemas de ninguna naturaleza, que ha estado viviendo toda una vida , su Casita es de caña guadua, así como el cerramiento por una parte.. Así mismo el testigo señor : **ENRIQUE STALIN PONCE CHOEZ**, de 44 años de edad, de nacionalidad ecuatoriano, estado civil casado, domiciliado en ciudadela circunvalación en la calle 305 y avenida 221, de ocupación chofer taxista, quien luego de juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas del perjuicio respondió: Que si conoce al señor actor Cedeño Chavarria Raúl Antonio desde hace varios años aproximadamente 17 años, siempre le hago carreras lo he ido a recogerlo y-a dejarlo en su domicilio en la calle 309 y 307 entre las avenidas 227 y 228 , manzana 246 barrio Mazato de la Parroquia Tarqui, conozco que él (Cedeño Chavarria Raúl Antonio) nunca ha tenido ningún

problema en su posesión, siempre ha sido tranquilo y querido en el sector, su casita es de caña guadua así como el cerco, dentro del terreno también existe un baño de un lado, un gallinero, el techo de la casa es de zinc y vive con la esposa y sus hijos a los cuales se los han conocidos como únicos dueños desde que llegaron por eso estoy aquí para que puedan obtener su escritura." Por lo que la actora con dicho testimonio ha establecido los actos de posesión que ha realizado la actora en su vivienda esto por más de quince años, en virtud del testimonio hay que conceptualizar sobre la prueba testimonial: La prueba testimonial rendida por terceros, a criterio de Hernando Devis Echandía, expuesto en la obra "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo II, 5ta. edición, 1999, Editorial ABC, Bogotá, Páginas 33: "es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza", siendo un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto. En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que le reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o en contra, tratamiento sin favoritismos y ecuánime. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín *societas*), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión es concordante con las demás pruebas actuadas los cuales aseveraron la posesión del actora desde el año 2002 el 5 de octubre que ha realizado actos de señor y dueño y que no ha sido perturbado por nadie, no habiendo ninguna prueba en contrario que establezca que el actora no

ha tenido el tiempo que ha indicado en su demanda ni que se haya perturbado su posesión mientras ha estado en posesión que ha tenido el ánimo de señor y dueño ante todos los vecinos y la comunidad, por lo que dichos testimonios analizados conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante y es concordante al contestar ~~las~~ preguntas formuladas sobre hechos constitutivos de la posesión, por lo que el testimonio se realizó conforme lo determina en el Art. 177 del COGEP, pudiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante así como han sido valoradas la prueba testimonial de acuerdo al art. 186 del COGEP, además dicho testimonio fueron valorado el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas producidas dentro de la audiencia de juicio esto con el informe pericial y la inspección judicial. Siguiendo con el análisis de la posesión se probó también con la declaración probar que la parte actora que está en posesión en todo el terreno, ratificando esto el propio perito y las fotografías dentro del informe pericial, así como el testigo, es decir que probaron la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son : a) Posesión pública, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad” R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: “En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles...”Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) La actora solicita la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir que posee clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso. Por tanto por se concluye a todas luces, que es

evidente, que la actora de la demanda de prescripción de un bien inmueble han singularizado el bien a prescribir, ha justificado los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil, así mismo ha justificado los actos de señora y dueña que ha realizado la actores, el tiempo que indicaron que estaban en posesión probando todas las alegaciones de su demanda; debiendo indicar que por su parte la demandada no probó ninguna acción en contrario por no comparecer al proceso. **8. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE:** En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica"; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** declara con lugar la demanda propuesta por la señor **RAUL ANTONIO CEDEÑO CHAVARRIA con cédula No. 131136907-6** , por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, bien inmueble ubicado en esta ciudad de Manta, el sitio o Barrio Mazato entre calles 309 y 307 y avenidas 227 y 228 Parroquia Tarquí de este Cantón Manta Provincia de Manabí, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: **POR EL FRENTE:** con 121.50 metros y lindera con avenida 227; **POR ATRÁS.-** con 88.37 metros y lindera con avenida 228; **POR EL COSTADO DERECHO.-** 38.79 metros y lindera propiedad de Heriberto Mero y el señor Levinton Bazurto, más 33.25 metros, linderando con calle 309; **POR EL COSTADO IZQUIERDO.-** con 59.50 metros y lindera con calle 307 con una superficie total de **6.798,13 metros cuadrados** establecidos dentro de las medidas y linderos establecidos en la ficha registral 19582 adjuntado a fojas 8, 8 vlt a y 9 de los autos . La cuantía se la fijó en la suma de \$ 686.611,13 USD. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados **VALLADARES CHIPANTIZA HECTOR BENJAMIN** y su cónyuge **ALEYDA GRACIELA ENCARNACION RUBIRA BODERO** , por lo se extinguirán el derechos sobre el predio que se prescribe y cualquier gravamen que le afecte(prohibición de enajenar hipoteca, embargos, etc). De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas País, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo título a la señora **RAUL ANTONIO CEDEÑO CHAVARRIA**. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Cabe puntualizar que el señor Registrador de la Propiedad de manta debe inscribir esta sentencia. **9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS:** Sin costas que regular. **10. SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS EN**

AUDIENCIA: No hubo ninguna impugnación de forma oral . Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Pàrraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

Martha Liliana Zambrano Pàrraga

DELGADO ZAMBRANO MARIELLA MONSERRATTE

JUEZ(PONENTE)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

CERTIFICO: Que la (s) Fotocopia (s) que antecede (n) en.....Fojas (s) se encuentra (n) conforme con su original(es)
MANTA.....

f.....
SECRETARIA

M. L. Zambrano Pàrraga
[Signature]

FUNCIÓN JUDICIAL



174932523-DFE

En Manta, martes veinte y seis de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MANTA en el casillero electrónico No.1309259941 correo electrónico ilitagutierrez@hotmail.com, iliana_gutierrez@manta.gob.ec. del Dr./Ab. GUTIERREZ TOROMORENO ILIANA JAZMIN; AB. AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MANTA en el casillero electrónico No.1309605341 correo electrónico fidogol95@hotmail.com, wilmer_ruiz@manta.gob.ec. del Dr./Ab. WILMER OSWALDO RUIZ RAMÍREZ; AB. AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MANTA en el casillero electrónico No.1309719142 correo electrónico ivonnef_ec@hotmail.com, maria_franco@manta.gob.ec. del Dr./Ab. MARÍA IVONNE FRANCO AYÓN; AB. AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MANTA en el casillero electrónico No.1312597154 correo electrónico johnsantanaBurgos@hotmail.com, simon_santana@manta.gob.ec. del Dr./Ab. SIMON JOHN SANTANA BURGOS; AB. ILIANA JAZMIN GUTIERREZ TOROMORENO, PROCURADORA SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE en el casillero electrónico No.1309259941 correo electrónico ilitagutierrez@hotmail.com, iliana_gutierrez@manta.gob.ec, juridico@manta.gob.ec, simon_santana@manta.gob.ec, wilmer_ruiz@manta.gob.ec, maria_franco@manta.gob.ec. del Dr./Ab. GUTIERREZ TOROMORENO ILIANA JAZMIN; ALEYDA GRACIELA ENCARNACION RUBIRA BODERO en el casillero electrónico No.1302291305 correo electrónico otto_pc@hotmail.com, locoecuador@hotmail.com, otto.palacios13@foroabogados.ec. del Dr./Ab. OTTO BLADIMIR PALACIOS CASTILLO; CEDEÑO CHAVARRIA RAUL ANTONIO en el correo electrónico ruly11c@hotmail.com. CEDEÑO CHAVARRIA RAUL ANTONIO en el casillero No.142, en el casillero electrónico No.1302243025 correo electrónico lrlc2@hotmail.com. del Dr./Ab. LUIS RAFAEL LOOR CEDEÑO; CEDEÑO CHAVARRIA RAUL ANTONIO en el casillero No.260, en el casillero electrónico No.1305049510 correo electrónico tonnygg18@yahoo.com. del Dr./Ab. WALTER ANTONIO GARCIA GOMEZ; GAD MANTA EN LA PERSONA DE EL SEÑOR ALCALDE AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO, LA ABOGADA ILIANA GUTIERREZ TO en el casillero electrónico No.1309259941 correo electrónico ilitagutierrez@hotmail.com, iliana_gutierrez@manta.gob.ec, juridico@manta.gob.ec. del Dr./Ab. GUTIERREZ TOROMORENO ILIANA JAZMIN; GAD MANTA EN LA PERSONA DE EL SEÑOR ALCALDE AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO, LA ABOGADA ILIANA GUTIERREZ TO en el casillero electrónico No.1309605341 correo electrónico fidogol95@hotmail.com. del Dr./Ab. WILMER OSWALDO RUIZ RAMÍREZ; GAD MANTA EN LA PERSONA DE EL SEÑOR ALCALDE AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO, LA ABOGADA ILIANA GUTIERREZ TO en el casillero electrónico No.1309719142 correo electrónico ivonnef_ec@hotmail.com. del Dr./Ab. MARÍA IVONNE FRANCO AYÓN; GAD MANTA EN LA PERSONA DE EL SEÑOR ALCALDE AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO, LA

ABOGADA ILIANA GUTIERREZ TO en el casillero electrónico No.1312597154 correo electrónico johnsantanaBurgos@hotmail.com, juridico@manta.gob.ec, iliana_gutierrez@manta.gob.ec, simon_santana@manta.gob.ec, ilmer_ruiz@manta.gob.ec, maria_franco@manta.gob.ec. del Dr./Ab. SIMON JOHN SANTANA BURGOS; GAD MANTA EN LA PERSONA DE EL SEÑOR ALCALDE AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO, LA ABOGADA ILIANA GUTIERREZ TO en el casillero No.99999, HÉCTOR BENJAMIN VALLADARES CHIPANTIZA en el casillero electrónico No.1302291305 correo electrónico otto_pc@hotmail.com. del Dr./Ab. OTTO BLADIMIR PALACIOS CASTILLO; No se notifica a: LOS COYUGES SEÑORES HECTOR BENJAMIN VALLADARES CHIPANTIZA Y ALEYDA GRACIELA ENCARNACION RUBIO BODERO, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:


ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA
SECRETARIA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

CERTIFICO: Que la(s) Fotocopia(s) que
antecede(n) en..... Hojas(s) se
encuentra(n) conforme con su original(es)
MANTA.....

f.....
SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARTHA
LILIANA
ZAMBRANO
PARRAGA
C=EC
L=MANTA
CI
1311425910

FUNCIÓN JUDICIAL

(100) / Liliana



176265985-DFE

Juicio No. 13337-2021-01126

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, viernes 13 de mayo del 2022, a las 08h57.

RAZÓN: SIENTO COMO TAL QUE LA SENTENCIA DICTADA EN LA PRESENTE CAUSA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.- LO CERTIFICO

ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA

SECRETARIA

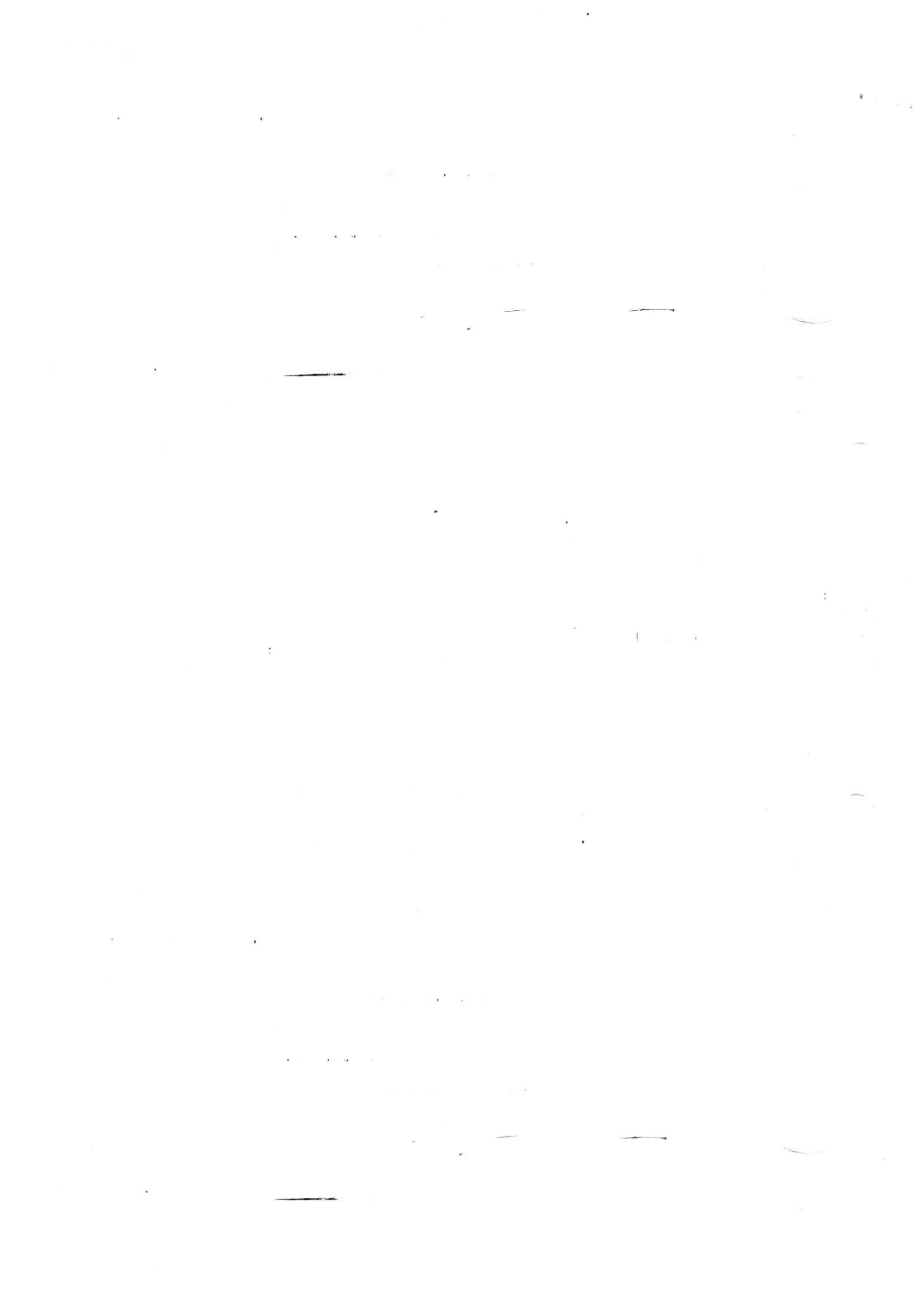
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

CERTIFICO: Que la (s) Fotocopia (s) que antecede (n) en..... Fojas (s) se encuentra (n) conforme con su original (es) MANTA.....

f.....
SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARTHA
LILIANA
ZAMBRANO
PARRAGA
C=EC
L=MANTA
CI
1311425910



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



Nº 131136907-6

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
CEDEÑO CHAVARRIA RAUL ANTONIO
LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI PICHINCHA PICHINCHA
FECHA DE NACIMIENTO **1983-05-10**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **HOMBRE**
ESTADO CIVIL **SOLTERO**



IGM 19 11 1383 05 236

INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **BACHILLER**

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **CEDEÑO BASURTO MANUEL DE JESUS**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **CHAVARRIA TORRES GRACIELA BETTYS MARY**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA 2019-11-18

FECHA DE EXPIRACIÓN
2029-11-18

[Signature]
DIRECTOR GENERAL

[Signature]
FIRMA DEL CEDULADO



CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021



PROVINCIA: **MANABI**

CIRCUNSCRIPCIÓN: **2**

CANTÓN: **MANTA**

PARROQUIA: **MANTA**

ZONA: **2**

JUNTA No. **0002 MASCULINO**

CEDEÑO CHAVARRIA RAUL ANTONIO



Nº 17265586

CC Nº: **1311369076**



CNE
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL

FECHA DE EMISIÓN: **11-04-2021**

Ecuador unido en Democracia!

 **FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**
CONSEJO DE LA JUDICATURA
FORO DE ABOGADOS

AB. LUIS RAFAEL LOOR CEDEÑO

Matricula No: 13-2012-28
Cédula No: 1302243025
Fecha de inscripción: 08/09/2012
Matricula anterior: N
Tipo de sangre: O+


Firma




ADVERTENCIA

Este documento es único, exclusivo de su titular y de uso PERSONAL e INTRANSFERIBLE
El Consejo de la Judicatura solicita a las Autoridades Públicas y Privadas, reconocer al titular de esta credencial los derechos que le confieren de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República


Dr. Guillermo Fabián Falconi Aguirre
Secretario General

